



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0891/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0367, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Santiago Rojas Bernard contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00121, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2022-SSSEN-00121, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). El dispositivo de la referida sentencia es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, LA ARMADA DE LA REPÚBLICA y por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativos a la violación de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, dadas las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 04/08/2021, por el señor SANTIAGO ROJAS BERNAD, en contra la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el MINISTERIO DE DEFENSA; y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor SANTIAGO ROJAS BERNARD, por las razones ex estas precedentemente.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señor SANTIAGO ROJAS BERNARD, y a las demás partes envueltas en el proceso.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

El aludido fallo fue entregado en copia certificada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo al abogado del recurrente, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Santiago Rojas Bernard, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión de decisión de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00121, mediante una instancia depositada el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022) ante el Tribunal Superior Administrativo, y fue recibido en el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Defensa, mediante el Acto núm. 48/2023, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

También, dicho recurso fue notificado a la Armada de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 173/2024, instrumentado por el ministerial Agustín Vilaseca Castillo, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal Santo Domingo, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024); y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 477/2023, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó esencialmente la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00121 en los siguientes motivos:

El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por el señor Santiago Rojas Bernard, a través de una acción de amparo por considerar que se le han vulnerado su derecho de defensa, el debido proceso de ley, el derecho al trabajo y dignidad humana.

Toda persona que advierta que sus derechos fundamentales están lesionados o amenazados tiene en la vía de amparo, su más oportuno aliado, y cuando ejercita esta vía, ha de encontrar la protección inmediata. De ahí que, al prescindir el amparo de formalidades y su procedimiento ser preferente, deviene como la alternativa más efectiva, pero la misma siempre está disponible cuando haya reales violaciones a derechos fundamentales.

Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.

El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto, tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias.

En el presente caso no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez, que de la glosa procesal se ha podido establecer que la Dirección de Asuntos Internos de la Armada de la República Dominicana, con habilitación legal para ello, en el proceso de cancelación del hoy accionante realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y le dio oportunidad de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, al proceder a la destitución del señor Santiago Rojas Bernard, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo, sin que sea necesario estatuir sobre los demás aspectos que la componen.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Santiago Rojas Bernard interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo con el objetivo de que sea revocada la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSSEN-00121. Para ello sostiene lo siguiente:

A que la destitución o cancelación que se llevó acabo en contra del accionante, fue tomada sin observar en ningún momento el respeto a los principio de legalidad, al debido proceso y la tutela judicial efectiva a los cuales están llamado toda las autoridades conforme nuestra constitución, ya que no se hizo una investigación exhaustiva de los hechos que en su momento le fueron imputado, no se convocó al Consejo Superior Policial (sic) como lo manda la ley de la misma institución, no se juzgó el hecho ante un tribunal disciplinario u ordinario, tampoco fue sometido a la acción de la justicia al hoy accionante, por tanto la presunción de inocencia que resguarda al hoy accionante se mantiene latente; por consiguiente se ha incurrido en violación a los derechos de la personalidad, derecho al honor, al buen nombre y al derecho al trabajo. [...]

A que de conformidad con lo establecido en los Art. 184 de la Constitución de la República Dominicana, y los Arts. 7 inciso I3 y 53 inciso 2 de la Ley 137-1 1 sobre Procedimiento Constitucional, las decisiones del Tribunal Constitucional son vinculantes a todos los órganos del Estado, en tal sentido ya existen precedentes del tribunal Constitucional Dominicano, muy específicamente la Sentencia No. 48/12, que decidió sobre un caso similar, donde también se había destituido a un oficial de la Policía Nacional, sin observancia del debido proceso, lo cual también ocurrió en el caso de la especie; de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igual modo, el propio tribunal Constitucional Dominicano, también se había referido en su Sentencia No. 21/12 de que la acción de amparo es vía más efectiva en la tutela de los derechos fundamentales.

A que en ese orden de ideas, procede que la jurisdicción apoderada de la presente Acción Constitucional de Amparo, compruebe y declare que contra el accionante Santiago Rojas Bernard, se han violado derechos fundamentales, conculcados por la Acción Inconstitucional de la accionada Armada Dominicana, y que por vía de consecuencia, ordene el reintegro del accionante Santiago Rojas Bernard con el rango de raso reconociendo el tiempo que permaneció fuera de dicha Institución, ordenando además, el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el día de su reintegro, y condenando a la parte accionada al pago de los astreinte consignados en las conclusiones de la presente instancia.

Con base en dichas consideraciones, el señor Santiago Rojas Bernard solicita al Tribunal:

En cuanto a la forma:

PRIMERO: Que sea declarada la procedente (sic) del presente recurso de revisión constitucional de amparo interpuesta por la parte recurrente, el señor Santiago Roja Bernard contra la Armada de la República Dominicana, por haber sido interpuesta dicha acción habidas cuentas de que se han cumplido todos los requisitos exigidos de conformidad con las normas legales y constitucionales que rigen la materia.

En cuanto al fondo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que este tribunal en el presente recurso de revisión declare regular, válida y procedente la presente acción constitucional de amparo incoada por el señor Santiago Roja Bernard contra la Armada de la República Dominicana (A.R.D.), cuanto (sic) a la forma y al fondo, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia.

SEGUNDO: e (sic) Que este tribunal acoja la presente revisión constitucional de amparo incoada por el señor Santiago Roja Bernard contra la Armada de la República Dominicana (A.R.D.) en cuanto al fondo por encontrarse sustentada en las normas legales y constitucionales, en consecuencia, que este tribunal revoque la sentencia 0030-04-2022-SS-00121 de fecha quince (15) de marzo del 2022 y declare por sentencia lo siguiente:

Que contra el accionante, señor Santiago Roja Bernard, se han vulnerado derecho constitucional a lo (sic) relativo al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad y derecho al trabajo respecto a su carrera militar; en consecuencia se le ordene a la Armada de la República Dominicana (A.R.D.) restituir al raso (sic) que ostentaba al momento que fue cancelado en el servicio, reconociéndose el tiempo desde su ingreso, con todas sus calidades (sic), atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, por haber la Armada de la República Dominicana (A.R.D.) destituido o cancelado al accionante sin llevar a cabo los procedimientos investigativos y el sometimiento al tribunal competente conforme las normas del debido proceso.

Que le sea ordenado por sentencia a la Policía Nacional (P.N.) que reintegre al accionante, señor Santiago Roja Bernard, a las filas de la Armada de la República Dominicana con su debido rango de acuerdo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la (sic) Ley Institucional de la Armada de la República Dominicana No. 139-13.

Que, al accionante, Santiago Roja Bernard le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios.

TERCERO: Que sea ordenada la ejecución de la sentencia a intervenir, después de su notificación, disponiendo para dicha ejecución un plazo de quince (15) días.

CUARTO: Que sea condenada la Armada de la República Dominicana (A.R.D.) al pago de un astreinte diaria de mil quinientos pesos dominicanos (RD\$1,500.00) por cada día de retardo en ejecutar voluntariamente la decisión a intervenir.

QUINTO: Que sea declarado el proceso libre de costas en virtud de lo que dispone la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, en su artículo 66.

Que se declare irregular y violatoria del debido proceso y tutela judicial administrativa efectiva, el motivo de la cancelación y se ordene el reintegro del mismo a la fila de la institución en virtud (sic) ya que hay suficiente elemento de prueba que desvinculan que mi accionante no actuó en lo que se le acusaba sino apegado a las normas, es decir, la disciplina. Y haber demostrado que se violaron los artículos 1,2, 100 (si) y fundamentalmente el artículo 175 de la ley orgánica de Fuerza Armada (sic) (FF.AA.) de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

El Ministerio de Defensa y la Armada de la República Dominicana no depositaron sus escritos de defensa, a pesar de que la instancia en revisión les fue notificada, respectivamente, el veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) y el veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante los actos núm. 48/2023¹ y 173/2024².

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual procura, de manera principal la inadmisibilidad del referido recurso; de forma accesorio, solicitó su rechazo. Dicho órgano sustenta sus pretensiones en las siguientes argumentaciones:

A que, conforme al relato de la sentencia impugnada, al recurrente Santiago Rojas Bernard se le dio la oportunidad de hacer (...) valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables. Cumpliéndose con lo anteriormente citado de conformidad con el criterio jurisprudencial de la Tercera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia [...].

A que los Jueces a-quo, motivaron la decisión impugnada y la sustentaron conforme a los hechos acreditados judicialmente y no controvertidos, como ha quedado establecido en la estructuración

¹ Instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

² Instrumentado por el ministerial Agustín Vilaseca Castillo, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal Santo Domingo el veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lógica y la adecuada instrucción realizada en facultad soberana de los jueces, acorde con preceptos jurisprudenciales de principio, la cual justifican el valor otorgado a cada prueba en particular, realizando subsunción en relación a los hechos y la norma y fundamentada en hechos concretos probados.

A que los alegatos en que sustentan su instancia el recurrente Santiago Rojas Bernard, y conforme a la motivación de dicha instancia, carecen de fundamentos en virtud de que los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas.

A que en ese mismo tenor y en respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente Santiago Rojas Bernard, la decisión atacada expresa en el numeral 33 de la página 19: En el presente caso no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez, que de la glosa procesal se ha podido establecer que la Dirección de Asuntos Internos de la Armada de la República Dominicana, con habilitación legal para ello, en el proceso de cancelación del hoy accionante realizó una debida investigación, determino los hechos imputados, formulo una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y le dio oportunidad de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, al proceder a la destitución del señor Santiago Rojas Bernard, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizo la tutela judicial efectiva.

A que la decisión impugnada, en virtud de las razones arriba expuestas no adolece de los vicios invocados, por tal razón los alegatos de la parte recurrente, Santiago Rojas Bernard, carecen de fundamento, por no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existir las conculcaciones a que hace alusión, por consiguiente, en dicha sentencia les fueron salvaguardados los derechos fundamentales, que alega como presuntamente vulnerados en su instancia. Además de no haberse incurrido en ninguna otra violación de derechos fundamentales; Por vía de consecuencia, el presente Recurso en Revisión Constitucional deberá ser declarado Inadmisible, en cuanto a la forma, por las razones anteriormente expuestas y deberá ser Rechazado, en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Con base en dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa concluye solicitando al Tribunal:

De manera principal:

Único: Declarar inadmisibile, en cuanto a la forma, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto en fecha 03 de octubre de 2022 por Santiago Rojas Bernard, en contra de la Sentencia Núm. 0030-04-2022-SSEN-00121 de fecha 15 de marzo de 2022, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo, por violar el artículo 95 de la (sic) Núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley 145-11 y los artículos 44 y siguientes de la Ley Núm. 834 del año 1978.

De manera subsidiaria

Único: Rechazar, en todas sus partes el presente recurso en Revisión Constitucional, interpuesto en fecha 03 de octubre de 2022 por Santiago Rojas Bernard, en contra de la Sentencia Núm. 0030-04-2022-SSEN-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00121 de fecha 15 de marzo de 2022, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran principalmente los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00121, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la certificación emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 48/2023, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 173/2024, instrumentado por el ministerial Agustín Vilaseca Castillo, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal Santo Domingo, el veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
5. Acto núm. 477/2023, instrumentado por el Ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, a los hechos del caso y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en que, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinte (2020), el señor Santiago Rojas Bernard fue desvinculado de la Marina de Guerrera, hoy Armada de la República Dominicana, por presuntas faltas graves, conforme se indica en la Certificación núm. B-1753, expedida por el jefe de la División de Personal y Orden de la Armada de la República Dominicana el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Al no estar de acuerdo con la cancelación, el señor Santiago Rojas Bernard interpuso el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021) una acción de amparo contra la Armada de la República Dominicana y el comandante Ramón Gustavo Betances Hernández. Para su conocimiento, fue asignada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00121, dictada el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), rechazó la referida acción de amparo, basándose en que no quedaba acreditada la violación a derechos fundamentales y que en el proceso de destitución del señor Rojas Bernard se le garantizó la tutela judicial efectiva. No conforme con la decisión anterior, el señor Santiago Rojas Bernard interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las disposiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

10.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercera (artículo 94), sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

10.2. En esta atención, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

10.3. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante Sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

10.4. Sobre el particular, esta sede constitucional estableció que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; además, que es además franco; es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)³. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia íntegra en cuestión⁴.

10.5. Al respecto, la Procuraduría General Administrativa solicita a este tribunal, mediante su escrito de defensa, que declare inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa por no reunir los requisitos establecidos en el indicado artículo 95 de la Ley núm. 137-11, respecto del plazo para la interposición del recurso.

10.6. En las documentaciones depositadas en el expediente se comprueba que fue emitida una certificación por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en donde se hace constar la entrega, en esa misma fecha, de una copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00121 al representante legal del señor Santiago Rojas Bernard.

10.7. Sin embargo, no existe constancia en el expediente que pruebe que la sentencia impugnada haya sido entregada o notificada de manera íntegra en

³ Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.

⁴ Sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona al señor Santiago Rojas Bernard o en su domicilio. Por lo tanto, en virtud de los criterios establecidos por este tribunal en las Sentencias TC/0001/18⁵, TC/0109/24 y TC/0163/24⁶, se determina que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, ya que el plazo nunca empezó a correr en su contra. Por consiguiente, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa.

10.8. También, debemos verificar si el presente recurso cumple con el requisito establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que prescribe: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

10.9. El examen de la instancia contentiva del presente recurso de revisión revela que el recurrente, Santiago Rojas Bernard, no señala los agravios que la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00121 le ha causado, sino que se ha limitado a exponer cuestiones fácticas relativas a la falta de observancia de los principios de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva, en los que supuestamente incurrió la Armada de la República Dominicana al momento de proceder a darle de baja como cabo de esa entidad castrense; también a citar el criterio fijado en la Sentencia TC/0021/12, los artículos de la Constitución, las Leyes núm. 139-13 y 107-13. Sin embargo, no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, tampoco señala en qué medida dicha decisión transgrede o vulnera los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República.

⁵ En esa sentencia se prescribió que la notificación de la decisión debe ser realizada de forma íntegra y no solo el dispositivo.

⁶ En ambas decisiones se fijó el criterio de la validez de la notificación a persona para la activación del plazo de los cinco (5) días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en el transcurso del conocimiento de un proceso de revisión de amparo, el cual aplica, por analogía, en la especie para la activación del plazo de los treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la referida ley, para el ejercicio del recurso de revisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. En relación con lo indicado precedentemente, esta sede constitucional decidió la suerte de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo análogo al presente mediante la Sentencia TC/0195/15, criterio que ha sido reiterado en la TC/0082/25. Al respecto, el Tribunal concluyó que el recurrente se había limitado a presentar ante este colegiado los argumentos sometidos ante el juez de amparo, obviando precisar los agravios causados por el fallo recurrido. Esta omisión impidió a este órgano constitucional emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión de referencia⁷.

10.11. En igual sentido, en la Sentencia TC/0478/21, el Tribunal Constitucional juzgó:

*[...] del análisis realizado a la instancia que contiene el recurso de revisión objeto de tratamiento, que en la misma el recurrente se limita a transcribir textualmente disposiciones de la Constitución Dominicana; de la Ley núm. 137-11; Ley núm. 172-13; Ley núm. 310-14; así como de jurisprudencias del Tribunal Constitucional dominicano, Corte Constitucional de Colombia, y, finalmente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, sin identificar en sus valoraciones las vulneraciones fundamentales que le causa la decisión objeto del presente recurso.*⁸

10.12. En efecto, el Tribunal Constitucional, por medio de las Sentencias TC/0670/16, TC/0527/19, TC/0108/22, TC/0109/22 y TC/0284/23, entre otras, ha sancionado con la inadmisibilidad los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo que, como en la especie, no satisfacen el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

⁷ Este criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0308/15, TC/0670/16 y TC/0082/25.

⁸ Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0018/24, del ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. En consecuencia, en el presente caso procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el señor Santiago Rojas Bernard, sin necesidad de referirnos a los demás requisitos de admisibilidad, por no existir oportunidad para su examen.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Sonia Díaz Inoa.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por el señor Santiago Rojas Bernard contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSN-00121, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Santiago Rojas Bernard; a la parte recurrida, Armada de la República Dominicana, Ministerio de Defensa, y al procurador general administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA
MAGISTRADA SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186⁹ de la Constitución y 30¹⁰ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley núm. 137-11, formulo el presente voto disidente fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno y que expongo a continuación:

I. ANTECEDENTES:

1. En la especie, el señor Santiago Rojas Bernard interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, contra la Sentencia núm. 0030-

⁹ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

¹⁰ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

04-2022-SEN-00121, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), que rechazó los medios de inadmisión promovidos por la Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa, con base en los artículos 70, numerales 1, 2 y 3, de la Ley núm. 137-11 y, a su vez, rechazó el fondo de la acción de amparo, al considerar que fue observado el debido proceso administrativo cuando se produjo la cancelación del accionante.

2. En el marco de la revisión constitucional de la sentencia descrita, este órgano *extrapoder*¹¹ declaró inadmisile el recurso, por no cumplir las condiciones previstas en el artículo 96¹² de la Ley núm. 137-11, que demandan de la parte recurrente manifestar, de forma clara y precisa, el perjuicio que la decisión jurisdiccional le ha ocasionado.

3. Sin embargo, para la suscrita, este Colegiado debió admitir el recurso de revisión y conocer el fondo en atención a la naturaleza y configuración de la acción de amparo, sobre la base de una interpretación garantista de las disposiciones contenidas en el indicado artículo 96 y en aplicación del principio *pro actione*, que exige analizar las normas procesales de manera razonable y favorable al ejercicio del derecho.

¹¹ La Sentencia TC/0001/15, de fecha 28 de enero de 2015, se refirió a este término, en el sentido de que [...] *en el reparto de funciones del Estado, los poderes públicos tradicionales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) son titulares de las funciones clásicas, pero junto a ellos la Constitución instituye directamente la autonomía e independencia de órganos extrapoderes nuevos o renovados que son receptores de funciones o subfunciones desmembradas de los poderes tradicionales. Es el caso de la regulación del sistema monetario y financiero que compete a la Junta Monetaria en su condición de órgano superior del Banco Central; el control externo del gasto público que ejerce la Cámara de Cuentas; la gestión de las contiendas electorales que corresponde a la Junta Central Electoral, y el juzgamiento de los conflictos electorales que es atribución del Tribunal Superior Electoral; la jurisdicción constitucional en cabeza del Tribunal Constitucional; así como la formulación de la política criminal del Estado y el ejercicio de la acción penal en cabeza del Ministerio Público, y la contribución en la salvaguarda de los derechos fundamentales y los intereses colectivos y difusos atribuidas al Defensor del Pueblo.*

¹² De acuerdo con las disposiciones de este artículo, el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. FUNDAMENTO DEL VOTO

4. Los argumentos expresados por este Tribunal para dictar el fallo de la decisión objeto del presente voto son, entre otros, los siguientes:

El examen de la instancia contentiva del presente recurso de revisión revela que el recurrente, Santiago Rojas Bernard, no señala los agravios que la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00121, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, le ha causado; sino que, por el contrario, se ha limitado a exponer cuestiones fácticas relativas a la falta de observancia de los principios de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva, en los que supuestamente incurrió la Armada de la República Dominicana al momento de proceder a darle de baja como cabo de esa entidad castrense; así como citar el criterio fijado en la Sentencia TC/0021/12, los artículos de la Constitución, las leyes números 139-13 y 107-13. Sin embargo, no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, tampoco señala en qué medida dicha decisión transgrede o vulnera los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República.

5. Como se aprecia, este Colegiado consideró que el escrito recursivo se basó en elementos fácticos concernientes a la violación del principio de legalidad y de las garantías fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, sin precisar los agravios causados por el órgano jurisdiccional al dictar la sentencia.

6. En contraposición a los motivos que tuvo el juez para rechazar la acción de amparo, del análisis del recurso se observa que el recurrente arguye que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso disciplinario fue llevado al margen del debido proceso administrativo, lo que constituye una clara expresión de las falencias de la sentencia y de la afectación a sus derechos. En concreto, el señor Santiago Rojas Bernard manifestó:

[...] que la destitución o cancelación que se llevó a cabo en contra del accionante, fue tomada sin observar en ningún momento el respecto a los principios de legalidad, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva a los cuales están llamado toda las autoridades conforme nuestra constitución, ya que no se hizo una investigación exhaustiva de los hechos que en su momento le fueron imputado, no se convocó al Consejo Superior Policial como lo manda la ley de la misma institución, no se juzgó el hecho ante un tribunal disciplinario u ordinario, tampoco fue sometido a la acción de la justicia [...] ¹³. (sic)

7. Si bien el recurrente alude a cuestiones fácticas, suscitadas en el marco del proceso disciplinario que dio lugar a su desvinculación de la Armada de la República Dominicana, ha debido considerarse que esos elementos eran suficientes para concluir que se estaba en presencia de un recurso motivado, que refutaba puntualmente la *ratio decidendi* de la sentencia ya que esos aspectos fueron precisamente los que sirvieron de fundamento al juez para rechazar la acción.

8. En efecto, al revisar la sentencia impugnada se verifica que el juez de amparo estableció:

En el presente caso no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez, que de la glosa procesal se ha podido establecer que la Dirección

¹³ Recurso de revisión, Págs. 4 y 5.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Asuntos Internos de la Armada de la República Dominicana, con habilitación legal para ello, en el proceso de cancelación del hoy accionante realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y le dio oportunidad de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, al proceder a la destitución del señor Santiago Rojas Bernard, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo, sin que sea necesario estatuir sobre los demás aspectos que la componen¹⁴.

9. Como se advierte, los argumentos del recurso impugnaban concretamente los motivos de la sentencia, por lo que en lugar de determinarse que el escrito adolecía de falta de motivación, este Tribunal debió analizar el recurso desde una perspectiva más acorde a la naturaleza de la acción de amparo.

10. De acuerdo con las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo ha sido instituida contra todo acto u omisión de los órganos, entes administrativos o de particulares que permita a toda persona reclamar ante los tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados o para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo. De conformidad con el párrafo de este artículo, se trata de un procedimiento *preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades*.

¹⁴ Sentencia recurrida núm. 0030-04-2022-SEN-00121, Pág. 19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En opinión de ETO CRUZ,

[e]l amparo es un proceso constitucional autónomo de tutela de urgencia de derechos fundamentales, distintos a la libertad individual, y cuyo fin es reponer a la persona en el ejercicio del derecho ius-fundamental amenazado o vulnerado producto de “actos lesivos” perpetrados por alguna autoridad, funcionario o persona¹⁵.

12. Así pues, la acción de amparo constituye una vía procesal para salvaguardar los derechos fundamentales frente a la vulneración o amenaza a derechos fundamentales, perfilándose como una garantía de doble dimensión, pues, al propio tiempo es un derecho fundamental y un mecanismo de protección de otro derecho de su misma configuración constitucional.

13. Dadas las particularidades que configuran la acción de amparo, se impone que las normas procesales dispuestas en la ley para el ejercicio de la vía recursiva sean interpretadas al *servicio de la realización del derecho material constitucional*¹⁶ y es que, tal como afirma HÄBERLE, el Derecho procesal constitucional concretiza¹⁷ la Constitución.

14. En efecto, la propia Ley núm. 137-11 establece principios que son de aplicación en la justicia constitucional para la solución de los procesos constitucionales, dentro de los cuales se destacan los principios de accesibilidad, efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad, los cuales conducen a la jurisdicción constitucional a estar exenta de formalismos que

¹⁵ ETO CRUZ (Gerardo), «El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993 y su desarrollo», *Revista Pensamiento Constitucional*, núm. 18, 2013, Lima, Perú, p. 146.

¹⁶ Se exceptúa de este razonamiento las normas relativas al plazo, cuyo carácter de orden público obligan a su cumplimiento estricto. Häberle Peter, “El derecho procesal constitucional como derecho constitucional concreto frente a la judicatura del Tribunal Constitucional”, *Revista Pensamiento Constitucional*, Año VIII núm. 8, 2002, Lima, Perú, pág. 55, disponible en línea, <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3274> [consulta 25 julio 2025].

¹⁷ Häberle *op.cit.*, P. 44.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impidan el acceso a la justicia¹⁸ y que afecten la tutela judicial efectiva¹⁹, a garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales²⁰, en respeto de las garantías mínimas del debido proceso y en aplicación de las normas más favorables²¹ al titular del derecho, debiendo en todo caso adoptar de oficio las medidas requeridas para garantizar la supremacía de la Constitución y el pleno goce de los derechos fundamentales²².

15. El desarrollo legislativo de los principios descritos halla su fundamento en el artículo 74.4 de la Constitución, el cual establece que *los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

16. Al respecto, este Colegiado ha establecido que dicho texto sustantivo es la consagración del principio de armonización concreta²³ en el ordenamiento

¹⁸ Artículo 7. Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los principios rectores siguientes: 1) Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.

¹⁹ Principio de informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.

²⁰ Principio de efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

²¹ Principio de favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

²² Principio de oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

²³ Ver Sentencia TC/0109/13 del 4 de julio de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico dominicano, cuyo mandato expreso tiene como destinatarios los poderes públicos y en virtud del cual se impone que el juez interprete las normas en un sentido que favorezca al titular del derecho, armonizando los bienes e intereses garantizados por la Carta Sustantiva.

17. De ahí que, el Tribunal Constitucional, con base en los citados principios rectores del sistema de justicia constitucional y los artículos 68²⁴ y 74.4 de la Constitución, debe proveer una protección efectiva a los ciudadanos, al valorar los requisitos exigidos en el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11 en el marco del más amplio y absoluto respeto de los derechos fundamentales y, en consecuencia, evitar incurrir en un excesivo rigor formalista en la interpretación y aplicación de los requisitos procesales en la medida en que pueda suponer una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

18. Lo anterior es cónsono con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, cuando indica que la acción de amparo es un procedimiento que no está sujeto a formalidades, de modo que a consideración de este Tribunal *su inadmisibilidad o improcedencia debe ser la excepción, siendo la admisibilidad o procedencia la regla*²⁵.

19. Estos razonamientos conducen a afirmar que la disposición del artículo 96 de la Ley núm. 137-11 no debe ser interpretada de forma aislada, sino conforme a la Constitución y a los principios rectores de la justicia constitucional, consagrados en el artículo 7 de esa ley, principalmente los de accesibilidad e informalidad, que imponen al juez la facultad de realizar los ajustes necesarios,

²⁴ **Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales.** La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

²⁵ Sentencia TC/0197/13 del 31 de octubre de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el ejercicio de un discernimiento en cada caso concreto, de manera que se garantice el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

20. Por último, cerrar la posibilidad del recurso por falta de motivación cercena la configuración del derecho y la garantía fundamental de la acción de amparo, pues lo decidido en esta sentencia constituye una interpretación y aplicación limitada del artículo 96 de la Ley núm. 137-11 que, en modo alguno, garantiza la efectividad del amparo, cuya protección este órgano constitucional está llamado a salvaguardar.

III. CONCLUSIÓN:

21. Por las razones expuestas, correspondía que este Tribunal Constitucional examinara los requisitos de admisibilidad exigidos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, atendiendo a la naturaleza del amparo y basado en los principios que regulan el sistema de justicia constitucional.

Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria